



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2024 - Año del 75° Aniversario de la gratuidad universitaria en la República Argentina

Resolución firma conjunta

Número:

Referencia: EX-2023-23584631-GDEBA-SEOCEBA - Rechazo Recurso - Coop. Azul

VISTO el Marco Regulatorio de la Actividad Eléctrica de la Provincia de Buenos Aires, conformado por la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y su Decreto Reglamentario N° 2.479/04, la RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA, lo actuado en el EX-2023-23584631- GDEBA-SEOCEBA, y

CONSIDERANDO:

Que, en las actuaciones indicadas en el Visto, la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA interpuso Recurso de Revocatoria con Jerárquico en subsidio contra la RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA (orden 21);

Que a tenor de lo expuesto deviene pertinente establecer, como cuestión previa, que la pieza recursiva debería ser considerada únicamente como revocatoria toda vez que, el jerárquico en subsidio intentado resulta improcedente por cuanto tratándose el OCEBA de un Ente Autárquico, la resolución que desestima la revocatoria constituirá el acto administrativo final, emanado de la Autoridad competente en el marco de su actividad reglada y con ajuste a la legislación vigente, expedita la vía contencioso administrativa, para su eventual revisión judicial (Artículos 97 inciso b, c y concordantes del Decreto Ley 7647/70);

Que a través del Artículo 1° de la RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA, el Organismo de Control decidió: "... Ordenar a la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA abstenerse de incorporar los conceptos ajenos "Sepelio" y "Nichos/Cementerio" en las facturas de energía eléctrica por no cumplimentar los recaudos establecidos en la normativa vigente aplicable..." (orden 13);

Que, asimismo, por medio del Artículo 2° de la Resolución atacada, se ordenó: "...que, dado el carácter ejecutorio de los actos administrativos que dicta este Organismo de Control y sin perjuicio de los recursos que contra ellos pudieran interponerse, deberá dar estricto cumplimiento, en tiempo y forma, a lo ordenado en el artículo 1° de la presente...";

Que conforme lo previsto en el artículo 89 de la Ley de "Procedimiento Administrativo, el plazo para interponer el recurso de revocatoria es de diez (10) días hábiles administrativos, contados a partir del día siguiente al de la notificación, siendo dicho plazo perentorio;

Que, en cuanto a la notificación del acto, objeto de la impugnación, cabe señalar que además de haber sido publicado en el Boletín Oficial, fue notificada con fecha 3/10/2023 lo cual concuerda con lo manifestado por la Cooperativa con fecha 12/10/2023 en su pieza recursiva (orden 21);

Que atento ello, conforme lo establecido en el artículo 89 del Decreto-Ley 7647/70, se considera al remedio incoado interpuesto en tiempo y forma;

Que la Cooperativa solicita se revoque la prohibición impuesta, permitiéndose en consecuencia continuar percibiendo el cobro de servicios sociales de adhesión voluntaria de los usuarios, cuya autorización oportunamente fuera solicitada en el marco de las normativas vigentes;

Que señala que, entre otras cuestiones, la Cooperativa Eléctrica de Azul Limitada presta el servicio de sepelios e inhumación desde el mes de julio de 1983, contando a la fecha con más de 12.000 usuarios y un universo total de 40.251 personas cubiertas, lo que representa alrededor del 62% de la población del Partido;

Que indica que desde sus orígenes fue concebido como un Plan Colectivo voluntario de tipo solidario, entendiéndose que un cambio en la metodología de este sistema seguramente impactará en la imposibilidad de muchas familias de acceder a un servicio público como el prestado ya que de otra manera no tienen posibilidades de afrontarlo;

Que manifiesta que el pago conjunto de conceptos garantiza una mejor recaudación y, en cambio, si los conceptos se independizan, la cobrabilidad baja sustancialmente, porque en cada cobro el usuario debe decidir si abona todo o solo alguno de ellos, ya que el pago conjunto se convierte en optativo;

Que entiende que, al ofrecer una opción, aumentan las probabilidades de que el usuario decida postergar el pago de alguno de los dos conceptos y que de esta manera se termina perjudicando el universo de beneficiarios que voluntariamente adhieren a un sistema que resultó hasta la fecha solidario y exitoso, pues corre serio riesgo la continuidad del servicio;

Que expresa que la resolución parte de la base -errónea- de que no se pueden incorporar conceptos ajenos vinculados al servicio eléctrico- en forma dogmática, cuando ello no es que esté prohibido, sino que cuando OCEBA considera que no corresponde su inclusión debió inexcusablemente haber explicitado el fundamento, motivando entonces la resolución para la que se ordena la abstención de su cobro; señalando que esta falta de motivación pone al descubierto también un vicio en la causa y en el objeto del acto (Resolución) motivo de la presente impugnación;

Que, en virtud de lo expuesto, solicita se revoque la Resolución RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA haciéndose lugar al recurso de revocatoria interpuesto; solicitando asimismo la suspensión de dicho acto conforme lo establecido en el artículo 98 de la Ley 7.647;

Que, preliminarmente, cabe señalar que corresponde ratificar y dar íntegramente por reproducidas, en honor a la brevedad, las motivaciones tenidas en cuenta para el dictado de la Resolución recurrida;

Que, en esta nueva instancia procedimental, la recurrente persigue la revocación de la Resolución RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA por las circunstancias expuestas *ut-supra*, sin aportar fundamentos de convicción que posean la entidad suficiente para modificar el decisorio tomado oportunamente y que permitan conmovier el criterio adoptado;

Que la Ley 11.769, luego de determinar, los conceptos propios del servicio y/o conceptos no ajenos_(artículo 78, párrafo 1° de la Ley 11.769), previó la posibilidad de incorporar conceptos ajenos a la prestación del servicio (artículo 78, párrafo 3° de la Ley 11.769); incorporación que resulta de interpretación restrictiva, y ha quedado circunscripta a los conceptos cooperativos, conceptos sociales y tasas municipales y sujeta al cumplimiento de los requisitos allí enunciados, los cuales son: a) autorización expresa e individual por el usuario, b) aprobación por parte del Organismo de Control y c) que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico, como así también a lo dispuesto por la Autoridad de Aplicación a través del artículo 47 de la Resolución N° 419/17, y por este Organismo de Control en la Resolución OCEBA N° 0167/18, sus prorrogas y Circulares aplicables;

Que estos "conceptos ajenos", por razones que se han ido consolidando a través de la historia, quedaron circunscriptos, principalmente, al ámbito de las Cooperativas Eléctricas; el legislador provincial no pudo soslayar la existencia en el sector eléctrico de 200 Cooperativas, que de manera gradual y a partir del año 1926 con la sanción del primer "Régimen Legal de las Sociedades Cooperativas", se fueron constituyendo hasta alcanzar ese número y en donde por la propia naturaleza de su configuración formal y material, sus

asociados resuelven por asamblea, la incorporación de otros conceptos, propios del sector cooperativo, que como bien se sabe prestan otros servicios, pero que finalmente a la luz del avance del derecho de los consumidores y usuarios, se le han impuesto límites, relativos al consentimiento expreso e individual, la pertinente autorización del OCEBA y la de posibilitar su pago por separado;

Que teniendo en cuenta que la ley 11.769 reconoce especialmente entre los distribuidores concesionarios del servicio público de electricidad a las entidades Cooperativas –artículo 20 de la ley citada-, no existen dudas que por su calidad de distribuidor de energía eléctrica, éstas se rigen por lo dispuesto en la referida Ley, por su reglamentación y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias (Conf. artículo 25 de la ley citada);

Que como prestadora de un servicio público queda sometida a las obligaciones, formalidades y requisitos que la citada Ley prevé para llevar adelante dicho cometido, sin perjuicio que en el marco de la ley 20.337 y de acuerdo a su propio estatuto social posea herramientas institucionales para regular la relación con sus asociados;

Que la inclusión de los conceptos ajenos motivo de estos actuados., constituye un acto cooperativo, cuya creación, resulta resorte exclusivo de la Cooperativa, interviniendo OCEBA cuando el mismo pretende ser incluido en la factura eléctrica a los fines del control de los recaudos impuestos por la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que no se cuestiona si la cooperativa se encuentra facultada para la creación de los conceptos en cuestión sino la inclusión de los mismos en la factura que emite por la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, sin cumplir con lo establecido por la Ley 11.769, su decreto reglamentario y las resoluciones de la Autoridad de Aplicación y del Organismo de Control, a la cual deben sujetarse los Concesionarios, conforme lo prescripto por el artículo 25 de la Ley 11.769;

Que los concesionarios no pueden incluir en la factura de energía eléctrica los conceptos ajenos en forma unilateral, sino que debe dar cumplimiento con el procedimiento previsto por la Ley;

Que el artículo 78 de la Ley 11.769, no prohíbe la incorporación de conceptos ajenos, sino que, por el contrario, y teniendo en cuenta características propias del territorio provincial previó su permisión, condicionada al cumplimiento de los recaudos allí establecidos;

Que cabe señalar al respecto que, si bien lo propio en materia de técnica legislativa, mucho más en regulación de servicios públicos, es circunscribir la función de la norma a lo propio del servicio que se desea regular (el análisis de los marcos regulatorios energéticos nacionales, Leyes 24065 y 24076, así lo demuestran, ya que no contienen una disposición semejante), la inclusión de dicho artículo obedeció a que al momento de considerar el proyecto de la Ley 11.769 y en la búsqueda de alcanzar su mejor inserción del modelo que nuestro país ha adoptado en la materia, su concepción tuvo en cuenta las especiales condiciones de la Provincia en aspectos topográficos, demográficos, socioeconómicos, electroenergéticos, etc.;

Que en cuanto a lo alegado por la recurrente, respecto a que los servicios son solidarios y que permitir su cobro por separado terminaría perjudicando el universo de beneficiarios, cabe señalar que el artículo 78 de la Ley 11.769 no colisiona con el carácter que la Cooperativa determine y/o decida asignar a los servicios que presta sino que establece un procedimiento a seguir en el supuesto que pretenda cobrar esos servicios en la factura que emite por la prestación del servicio público de distribución de energía, que tiende a evitar que la factura de energía eléctrica sea utilizada -per se- como un medio para percibir conceptos que no son propios del servicio público;

Que *a priori*, tampoco debería implicar un impacto en la recaudación, en el sentido que el pago por separado aumenta las probabilidades de que el usuario decida postergar el pago de algunos de los conceptos, en alusión a aquellos cuyo no pago no supone el riesgo de corte del suministro de energía eléctrica ya que, primeramente, si los usuarios están conformes con los servicios prestados (conceptos ajenos) por la Cooperativa continuarán efectuando su pago independientemente de la forma de facturación de los mismos es decir, al margen de que puedan o no pagarlos en forma separada del consumo de energía eléctrica y en segundo lugar la Cooperativa debería realizar las gestiones para que los usuarios, en su caso, continúen abonando esos servicios e implementar, de ser necesario, las acciones correspondientes ante la falta de pago

de los mismos;

Que los conceptos “Sepelio” y “Nichos/Cementerio”, al ser de naturaleza cooperativa previstos en la Ley 20.337 requieren, en el caso que se deseen incorporar en la factura de energía eléctrica, el cumplimiento de los recaudos fijados por la normativa vigente aplicable citada precedentemente;

Que la solicitud de autorización para la incorporación de los conceptos aludidos, fue rechazada por no acreditar el cumplimiento de los recaudos establecidos, además y principalmente, por el artículo 78 de la Ley 11.769 y Resoluciones y Circulares dictadas por OCEBA, citadas en dicho acto;

Que el concepto solicitado, como acto de naturaleza cooperativo reviste -en relación con la prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica que preste la misma- la calidad de concepto ajeno y, en consecuencia, su incorporación en la factura queda sujeta al cumplimiento de lo previsto en el artículo 78 de la Ley;

Que sí se acredita el cumplimiento de los recaudos establecidos en el artículo 78 de la Ley 11.769, esto es, autorización del usuario y que se permita el pago por separado de los importes debidos exclusivamente a la prestación del suministro eléctrico OCEBA, como en otros casos sometidos a su aprobación, procede a su autorización;

Que, si la Cooperativa se limitó a “solicitar” a través del Registro Web, los conceptos “Sepelio, y “Nichos/Cementerios”, pero no acompañó documentación que acredite la autorización individual del usuario ni proyecto de factura que permita el pago por separado, no corresponde autorizar;

Que, asimismo, en el marco del expediente, se envió la nota identificada como NO-2023-24948548-GDEBA-GPROCEBA, solicitándole la remisión de la documentación pertinente a los efectos de evaluar su solicitud, pero la Concesionaria no dio respuesta alguna a dicho requerimiento;

Que es en el sentido expuesto que, a partir de lo establecido en la Resolución OCEBA N° 167/18 y después de sus varias prórrogas y de debatir el tema con las distintas Federaciones que nuclean a los Concesionarios municipales, que se dio operatividad a la dispuesto oportunamente en el artículo 2 de dicho acto, resultando necesario para la incorporación de conceptos ajenos y/o adicionales, contar con la autorización de OCEBA y cumplir con los recaudos dispuestos por la normativa regulatoria aplicable vigente;

Que teniendo en cuenta el universo de concesionarios susceptibles de solicitar autorización para incorporar conceptos ajenos en la factura, el cual asciende a doscientos (200) Concesionarios municipales y cuatro (4) Concesionarios provinciales, es que a los fines del cumplimiento de la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus sucesivas prórrogas, se implementó el Registro WEB destacándose que, tanto con anterioridad como así también después de su habilitación, la cuestión relativa a la incorporación de conceptos ajenos en la factura de energía eléctrica y su procedimiento ha sido lo suficientemente debatido en varias oportunidades con representantes de las distintas Federaciones de Cooperativas como, así también, mediante el intercambio de notas con los Concesionarios en respuesta a reclamos y consultas;

Que de lo expuesto se advierte que -a contrario de lo sostenido por la recurrente- este Organismo de Control no debió fundamentar o motivar el acto por el cual se ordena abstenerse de incorporar los conceptos “Sepelio y Nichos/Cementerio”, ya que conforme la normativa que regula la prestación del servicio público de electricidad, esto es, la Ley 11.769, en particular el art. 78, la Resolución OCEBA N° 167/18 y sus modificatorias, las Circulares emitidas al respecto (3/22 y 1/23) son conceptos ajenos, adicionales a la prestación del servicio público, en cuya incorporación OCEBA actúa conforme al mandato legal conferido;

Que la Cooperativa, como prestadora del servicio público de distribución de energía eléctrica queda sometida a las obligaciones, formalidades y requisitos que la Ley prevé para llevar adelante dicho servicio, conforme lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 11.769 que establece que: “A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, la actividad de los concesionarios municipales de servicios públicos de distribución se regirá por lo dispuesto en ella, su reglamentación, y las normas particulares que a tal efecto dicten la Autoridad de Aplicación y el Organismo de Control en el marco de sus respectivas competencias. Dentro del término que fije la reglamentación, la Autoridad de Aplicación deberá otorgar las licencias técnicas correspondientes y los Municipios deberán adaptar los contratos de concesión vigentes a las condiciones mínimas establecidas en la presente Ley y su reglamentación.”;

Que, sin perjuicio de ello, en el marco de la Ley 20.337 y de acuerdo a su propio Estatuto Social cuenta con mecanismos para regular la relación con sus asociados;

Que los conceptos ajenos, resultan susceptibles de ser incorporados en la factura de energía eléctrica, siempre que se cumplimente con los recaudos establecidos en la normativa regulatoria vigente aplicable, citada precedentemente;

Que como principio general, los usuarios tienen derecho a que se facture el servicio efectivamente prestado y vinculado con el servicio público de distribución de energía eléctrica, debiendo las facturas ser claras y transparentes y contener la información detallada en el párrafo 1 del artículo 78, (Conceptos propios del Servicio Público), siendo ajeno y/o adicional cualquier otro concepto que se procure incorporar en la factura de energía eléctrica (Cuota Capital, Contribución por acciones, sepelio- nichos, ambulancia, internet, etc.); incorporación que se encuentra reglada y sujeta al procedimiento y al cumplimiento de los recaudos aludidos precedentemente;

Que los conceptos ajenos no guardan relación, no hacen al servicio público de distribución de energía eléctrica ni a su calidad de Concesionaria de dicho Servicio. Responden a cuestiones cooperativas, propias del sector, que pueden no ser incorporadas en la factura de energía eléctrica. Ahora bien, si se los desea incorporar, existe una previsión legal vigente a cumplimentar;

Que el control en cuanto al cumplimiento de los recaudos establecidos en la normativa aplicable vigente se inserta en el marco de la protección de los derechos de los usuarios de conformidad con las disposiciones vigentes y resulta ser una atribución conferida a este Organismo de Control (Conf. artículo 62 incisos a, b, r y x);

Que el cumplimiento de dichos recaudos reviste suma importancia dado que – a título de ejemplo- de no permitirse el pago de los conceptos ajenos por separado de los importes correspondientes al servicio público de energía eléctrica, los usuarios se verían constreñidos a solventar la totalidad de los rubros facturados para evitar el cese del suministro de energía, lo que colisionaría con la regla aplicable que veda tal posibilidad, contemplada en el artículo 67 inciso g) de la Ley 11.769 que prevé que: “Se reconocen a favor de los usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del Artículo 1° segundo párrafo de esta Ley, los siguientes derechos mínimos: inciso g) No ser privado del suministro si no media una causa real y comprobada, prevista expresamente en la legislación específica, el contrato de concesión de su prestador y/o el régimen de suministro vigente;

Que, en cuanto a la solicitud de suspensión de la Resolución recurrida, se estima que la misma no resulta procedente, toda vez que no se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el artículo 98 inciso 2) del Decreto Ley 7647/70;

Que, por las razones precedentemente expuestas, la precitada Gerencia de Procesos Regulatorios estimó conveniente el rechazo del recurso interpuesto y el Directorio de OCEBA remitió las actuaciones a dictamen de la Asesoría General de Gobierno, conforme lo dispuesto por el artículo 37, inciso 4 de la Ley 13.757 (orden 28);

Que, llamada a intervenir la Asesoría General de Gobierno, dictaminó que: “...Desde el punto de vista formal, la queja resulta admisible ya que, no existiendo constancia de diligenciamiento de la cédula agregada en el orden 18, corresponde tenerla por presentada en término... En cuanto a los argumentos de fondo que esgrime la recurrente, este Organismo Asesor, comparte los que han sido abordados minuciosamente en los informes obrantes en órdenes 8 y 22, a los que cabe remitir en orden al principio de Economía Procedimental, por lo que los argumentos de agravio deducidos por la Distribuidora resultan insuficientes para revertir la decisión adoptada.” (orden 32) ;

Que finalmente, el citado órgano asesor concluyó que “...es de opinión que conforme los informes técnicos mencionados, y no siendo suficientes los argumentos de agravio para revertir la decisión adoptada, corresponde dictar el acto administrativo mediante el cual se declare formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por la “Cooperativa Eléctrica de Azul Limitada”, y se proceda a su rechazo”;

Que en virtud de lo expuesto, habiendo el Organismo de Control dado en la Resolución cuestionada, fiel

cumplimiento a la normativa aplicable vigente (artículo 78 de la Ley 11.769, Resolución OCEBA N° 167/18 y sus prórrogas, Circulares CIR-3-2022-GDEBA-SEOCEBA y CIR-2023-1-GDEBA-SEOCEBA), se estima que debería, por los fundamentos que anteceden, desestimarse el Recurso de Revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA contra la RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA;

Que, en cuanto al análisis del Artículo 74 del Decreto Ley 7.647/70, por si importare una denuncia de ilegitimidad, se advierte que el acto emanó de autoridad competente, se encuentra debidamente motivado y ajustado a derecho, por lo que resulta plenamente legítimo;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 62 incisos b), q) y x) de la Ley 11.769 (T.O. Decreto N° 1.868/04) y el Decreto Reglamentario N° 2.479/04;

Por ello,

**EL DIRECTORIO DEL ORGANISMO DE CONTROL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la COOPERATIVA ELÉCTRICA DE AZUL LIMITADA contra la RESOC-2023-192-GDEBA-OCEBA, desestimándose como una denuncia de ilegitimidad del acto.

ARTICULO 2°. Rechazar la suspensión de los efectos de la Resolución por cuanto no se verifican los extremos previstos en el artículo 98 inciso 2 del Decreto-Ley 7.647/70.

ARTÍCULO 3°. Registrar. Publicar. Dar al Boletín Oficial y al SINDMA. Notificar a la COOPERATIVA ELECTRICA DE AZUL LIMITADA. Cumplido, archivar.

ACTA N° 25/2024

